

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires aprueba y hace propio el dictamen emitido por el Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana” que expresa lo siguiente:

I. El proceso de sanción del nuevo Código Civil y Comercial

a) El proyecto de ley

Con fecha 23 de febrero de 2011 el Poder Ejecutivo dictó el decreto 191/2011, por el cual se dio inicio al proceso de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación. Por dicho decreto se dispuso crear una comisión de expertos para que elaboren un anteproyecto de ley de reforma y producir un texto homogéneo de los referidos cuerpos normativos.

La comisión de expertos fue integrada con los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco y la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci. Trabajó durante un año para elevar un anteproyecto de ley de reforma, actualización y unificación del Código Civil y del Código de Comercio de la Nación. El 24 de febrero de 2012 lo elevó al Poder Ejecutivo, que le introdujo varias modificaciones al texto originario, para luego remitir el correspondiente proyecto de ley al Congreso, junto con el Mensaje 884/2012.

El proyecto en cuestión fue ingresado al H. Senado de la Nación el 8 de junio de 2012, registrado con el número de expediente 57-PE-2012 (Diario de asuntos entrados n° 104 del 08/06/2012).

b) Creación de la Comisión Bicameral.

Para el tratamiento de la iniciativa mencionada, el propio proyecto de ley remitido por parte del Poder Ejecutivo establecía un "Título II", referido al modo en que habría de llevarse a cabo el trámite legislativo en cada una de las cámaras del Congreso.

En efecto, el propio proyecto de ley 57-E-2012 estableció a partir de su artículo 9° que en vez de darse giro reglamentario a las comisiones permanentes de cada una de las cámaras legislativas, el proyecto debía estudiarse y debatirse en el seno de una "Comisión Bicameral" *ad hoc*, a fin de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación.

Naturalmente, no resultaba posible que el Poder Ejecutivo determinara en el mismo proyecto el modo en que debía tramitarse la iniciativa. No obstante, previo dictamen de las comisiones permanentes correspondientes, se dispuso la creación de esta Comisión Bicameral. La H. Cámara de Diputados aprobó la creación de una Comisión Bicameral *ad hoc* por resolución aprobada en la sesión especial del 4 de julio de 2012; mientras que una medida de idéntico objeto recibió aprobación del H. Senado de la Nación, en la misma fecha, mediante lo actuado en el expediente 1941-S-12.

El artículo 2° de la resolución conjunta recién citada estableció que "La Comisión Bicameral tendrá por objeto el análisis del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación remitido al Honorable Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo nacional, mediante el mensaje 884 del año 2012; la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo".

Sobre el verdadero alcance y espíritu de la norma transcripta resulta imprescindible tener en cuenta lo debatido en la H. Cámara de Diputados en la sesión especial del día 4 de julio de 2012.

En dicha oportunidad, anticipando lo que finalmente ocurrió, el diputado Comi cuestionó la validez de la resolución propuesta, manifestando que el proyecto de ley se debía girar a las comisiones permanentes de cada cámara, para luego poder ser tratada en el recinto.

Dijo el diputado Comi que para que tenga validez legal la actuación de la Comisión Bicameral, debía ocurrir lo siguiente: "(...) después del despacho de la Comisión Bicameral debería haber un plenario de comisiones de este cuerpo. Por intermedio de la Secretaría Parlamentaria se decidiría cuáles serían las comisiones de la Cámara que deberían intervenir. La extensión puede ser de uno, dos, tres, cuatro o cinco días, no más, pero se debería escuchar a las partes en audiencias, en comisiones y en el plenario de las comisiones; luego vendría al recinto (...) Como decía al principio, utilicemos el sentido común: respeten el reglamento al menos convocando a un plenario de comisiones posterior al trabajo de la Comisión Bicameral. Creo que así se saldarán todas estas cuestiones."

Ante esta manifestación, la diputada Diana Conti, quien era miembro informante por la mayoría, solicitó una interrupción al diputado Comi, y aclaró el sentido y el verdadero espíritu del proyecto: *“El proyecto en consideración en modo alguno dice lo que ocurre después de que la Comisión dictamine_ (...). Desde ya que un trámite de sanción de leyes o de un Código Civil y Comercial no puede obviar la consideración por la Cámara de origen –el Senado- y luego por la revisora. En ningún lugar se dice que lo que dictamine esta Comisión no puede ser girado por el Senado y por Diputados a las comisiones pertinentes.”*

Más adelante, el diputado Cigona, miembro del bloque mayoritario, explicó que la constitucionalidad del procedimiento a seguirse quedaba supeditado a dos alternativas. O bien se giraba el despacho de la Comisión Bicameral a las comisiones permanentes con competencia sobre la materia, o bien se podía tratar el proyecto directamente en el recinto, si es que se adoptaba tratarlo "sobre tablas" (conf. art. 147 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, en adelante "RHCD"). Dijo textualmente el diputado: *"También quiero dejar aclarado lo siguiente: luego del pronunciamiento de la Comisión Bicameral, el proyecto puede pasar directamente a los recintos de cada una de las Cámaras o bien a alguna de las comisiones permanentes de cada una de las Cámaras. Cualquiera de estos dos procedimientos está absolutamente de conformidad con la Constitución Nacional. Les recuerdo que nosotros, por ejemplo, podemos determinar el tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley sin dictamen de comisión".*

En estas condiciones, el proyecto de resolución fue sometido a consideración por la Cámara y luego aprobado.

c) Actuación de la Comisión Bicameral

De esta manera, la Comisión Bicameral quedó integrada por 15 senadores y 15 diputados, y su composición partidaria se calculó de acuerdo a la proporcionalidad de las fuerzas en cada una de las cámaras, como ocurre con las comisiones permanentes.

En particular, integraron la comisión, por el Senado, los senadores Marcelo Fuentes, Miguel Pichetto; Walter Barrionuevo; Aníbal Fernández; Pedro Guastavino; Daniel Filmus; Marcelo Guinle, Nanci Parrilli, Ernesto Sanz, Gerardo Morales, Luis Petcoff Naidenoff, Adolfo Rodríguez Saá, Juan Carlos Romero; Norma Morandini y Samuel Cabanchik.

En representación de la cámara de Diputados integraron la comisión los diputados Agustín Rossi; Diana Conti; Ricardo Gil Lavedra; Luis Cigogna; Alicia Comelli; Julián Domínguez; Graciela Giannettasio; Alfredo Dato; Juan Pais; Eduardo de Pedro, Mario Negri, María Luis Storani, Graciela Camaño, Pablo G. Tonelli y Liliana Parada.

Luego de un intenso trabajo, la Comisión Bicameral dictaminó el 21 de noviembre de 2013. Hubo un dictamen de mayoría y cinco de minoría.

Resulta trascendente señalar que el dictamen de mayoría no fue oportunamente publicado por la cámara de Diputados y, por lo tanto, no pudo ser observado por los diputados que no integraban esa comisión.

Por el contrario, los dictámenes fueron remitidos al H. Senado de la Nación, para su tratamiento en el recinto. En esta instancia, en noviembre de 2013, la diputada Patricia Bullrich presentó ante la H. Cámara de Diputados una observación al dictamen con motivo de su publicación por el Senado (no por Diputados) y el área parlamentaria de la cámara no se la recibió, por no existir publicación del despacho, pues sólo se pueden observar los despachos publicados (art. 113 RHCD).

d) Trámite en el Senado

Luego de un período sin novedades en torno al tema, el proyecto de ley ingresó al Senado con el Orden del Día 892, para su tratamiento en sesión especial del 27 y 28 de noviembre de 2013.

El Senado trató el texto de la Comisión Bicameral (que había publicado previamente), antes del recambio legislativo, y lo aprobó con modificaciones a su texto. Las modificaciones fueron de suma importancia. Particularmente los cambios se vieron en los artículos 2532 y 2560, referidos a la prescripción liberatoria. Naturalmente, estos cambios inesperados introducidos por el Senado desataron fuerte debate en el propio Senado, motivo por el cual el propio miembro informante del oficialismo señaló que votaba a favor, pero esperaba que la cámara revisora introdujera modificaciones, al decir: *"Espero que lo corrija la Cámara de Diputados".*

Así, resulta pues que el proyecto respecto del cual había dictaminado la Comisión Bicameral fue modificado en el Senado, fue luego aprobado, y por último remitido a la H. Cámara de Diputados.

e) Trámite en la Cámara de Diputados

El día 17 de diciembre de 2013 ingresó a la H. Cámara de Diputados la comunicación del Senado con la media sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. En aquella oportunidad decía: *“Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado a la fecha ha sancionado el siguiente proyecto de ley”*. Se hizo como correspondía.

No obstante, a partir de ese punto, el proyecto aprobado con modificaciones no fue girado a ninguna de las comisiones asesoras permanentes, tal como lo establece la Constitución y el reglamento de la RHCD en sus arts. 122 y 147.

Ello no podía ser obviado invocando la existencia por el tratamiento previo que se le dio al proyecto en la Comisión Bicameral, por tres motivos independientes y autosuficientes.

En primer lugar, como se dijo más arriba, la intervención de la Comisión Bicameral, al ser aprobada por la resolución del 4 de julio de 2012, no podía tener la virtud de eludir la intervención de las comisiones permanentes. El propósito fue el de crear una instancia más de participación, no el de suprimir instancias de debate. Ello surge de la recta interpretación del art. 2° de la resolución conjunta, de las intervenciones de los diputados Conti y Cigona a las cuales se hizo referencia más arriba, y porque se trataría de una excepción no prevista en el RHCD.

En segundo lugar, la Comisión Bicameral funcionó en el período que va desde julio de 2012 hasta el 21 de noviembre de 2013, de modo que fue integrada por diputados que tenían mandato durante ese período 2011-2013. Ello implica que fue integrada por diputados cuyo mandato venció al momento del tratamiento; y a la vez, que no pudo ser integrada por diputados que se incorporaron a la cámara el 10 de diciembre 2013. Es por esta razón que, desde un punto de vista reglamentario, el dictamen emitido por la Comisión Bicameral caducó en la medida en que se produjo la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones (conf. art. 111, parr. 4°, RHCD).

Por último, en tercer lugar, y para la hipótesis de que las anteriores razones no sean acogidas, se debe tener en cuenta que el Senado introdujo importantes cambios en el texto considerado por la Comisión Bicameral. De este modo, es evidente que no existió ninguna comisión permanente de asesoramiento de la H. Cámara de Diputados que haya podido emitir un dictamen previo respecto del específico cuerpo normativo que se llevaba al recinto.

En tales condiciones, entonces, es que el proyecto aprobado por el Senado fue únicamente girado a la comisión de Labor Parlamentaria de la Cámara de Diputados, que tal como surge del art. 59 RHCD, sólo tiene funciones administrativas y procedimentales, y no tiene competencia para dictaminar desde un punto de vista sustancial en los términos de los arts. 122 y 147 del RHCD.

De esta manera, se produjo una primera nulidad, que vicia de forma absoluta e insanable al posterior trámite legislativo adjetivo, ya que con el trámite dado al proyecto en cuestión se impidió que los diputados puedan participar en comisión en la revisión del texto definitivo aprobado en el Senado.

Tal como surge del reglamento, cuya constitucionalidad no está en juego, la participación en el debate en comisión es indispensable para el tratamiento de cualquier proyecto legislativo, por dos motivos.

El primero, porque el tratamiento en comisión es el único ámbito donde la discusión es *“libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra”* (conf. art. 142 RHCD), donde se produce una discusión plena, las propuestas de modificación y el debate propio del sistema representativo que la Constitución requiere para dar legitimidad democrática al proceso de sanción de las leyes.

En segundo lugar, el debido proceso legislativo requiere, de forma necesaria, este previo trabajo de comisión, ya que es el único modo en que se permite votar en el recinto con un asesoramiento experto en razón de la materia (conf. cap. IX del RHCD). La ausencia de dictamen de comisión hace que el debate en el recinto sea llevado a cabo *“a ciegas”*, de un modo no-razonado, tal como si un juez debiera dictar sentencia sin contar con la asistencia de peritos. La mejor prueba de ello es que, tal como lo han reflejado los medios periodísticos, muchos diputados que aprobaron la ley no sabían en realidad qué es lo que estaban votando.

f) La sesión en Diputados

No obstante, a pesar de no haberse establecido giro a comisión, el 24 de septiembre de 2014 apareció sorpresivamente publicada una Orden del Día n° 829, sin estar acompañada de dictamen alguno, sin fecha de impresión y sin incluir la frase *“término del artículo 113”* y la fecha límite para presentar observaciones a los dictámenes de comisión.

Sin estos tres requisitos, resulta imposible tratar un proyecto en el recinto y resulta imposible establecer con precisión cuándo comienza y cuando vence el plazo de siete días hábiles para efectuar las observaciones que prevé el art. 113 RHCD.

Pues bien, ¿cuál es la interpretación que cabe dar a esa publicación del Orden del Día 829? Sencillamente que no existió como tal, en tanto no reúne los más mínimos requisitos para que sea posible la adecuada participación, debate y eventual votación de los diputados en el recinto.

En tales condiciones, sin que el proyecto cuente con dictamen de las comisiones asesoras permanentes, y sin contar con una publicación válida del Orden del Día, se dio inicio a la sesión especial del día 1 de octubre de 2014.

En esa instancia, dada la grosera violación reglamentaria ocurrida, el diputado Pinedo intentó salvar la legalidad y constitucionalidad de la sesión solicitando se someta a votación una moción de orden a fin de que el cuerpo legislativo establezca si se encontraban dadas las condiciones para votar el proyecto "sobre tablas", es decir, sin el debido despacho de comisión (conf. art. 147 RHCD). Fue secundado en dicha moción por los diputados Negri, Giubergia y Asseff, entre otros.

Al mismo tiempo, el diputado Pinedo solicitó que todas las intervenciones de los diputados planteando irregularidades en el trámite legislativo "*pasen a la Comisión de Asuntos Constitucionales, a fin de que sean consideradas como cuestión de privilegio*".

Frente a ello, y ante la insistencia del diputado Negri para que se vote la moción de orden planteada por Pinedo, el presidente de la cámara, diputado Julián Domínguez, se rehusó a someter las cuestiones a votación, afirmando que "*es un hecho inexistente el que usted plantea, señor diputado Negri, ya que está el dictamen*".

Con tal afirmación dogmática, en un evidente ejemplo de abuso de autoridad, se dio inicio a la sesión, aclarando el presidente que únicamente "*se tendrán en cuenta los antecedentes a que se refieren los dictámenes de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*".

Es decir, se dio comienzo a la sesión sin que exista un dictamen válido respecto del texto aprobado por el Senado, y sin que se haya registrado el voto de las dos terceras partes de la Cámara para habilitar el tratamiento sobre tablas.

En tales condiciones, el proyecto de ley fue sancionado por la cámara, y luego promulgado y publicado en el Boletín Oficial por el Poder Ejecutivo con fecha 8 de octubre de 2014 con el número de ley 26.994. Tal como resulta del texto aprobado, de no mediar declaración judicial en contrario, la ley en cuestión entrará en vigencia el día 1 de enero de 2016.

II: Análisis de la constitucionalidad de la actuación del Congreso en la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Descrito el procedimiento seguido para la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde señalar cada uno de los graves vicios ocurridos durante el trámite de su sanción por parte de la Cámara de Diputados.

a. Violación al Reglamento

Tal como se relató pormenorizadamente en el capítulo relativo a los hechos, el proyecto 57-PE-2012 carecía de dictamen reglamentario al momento de su tratamiento en la Cámara de Diputados, porque:

I) la creación de la Comisión Bicameral jamás implicó soslayar la actividad de las comisiones permanentes de la cámara;

II) el dictamen de la Comisión Bicameral caducó con la renovación de la cámara en el año 2013;

III) no fue publicado el dictamen de la Comisión Bicameral en la Cámara de Diputados imposibilitando el ejercicio del derecho de observación por parte de los diputados (por ningún diputado, aunque en especial por los diputados que asumieron el 10 de diciembre de 2013, que ni siquiera participaron de trámite alguno); y

IV) ninguna comisión analizó las modificaciones del Senado al dictamen de la Comisión Bicameral.

En tales condiciones, sin dictamen, para quedar habilitado el asunto para su tratamiento requería el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión convocada al efecto, pero, no fue así. La mayoría simple decidió tratarlo de todas maneras, negando el presidente aún la posibilidad de actuar de acuerdo a la moción de orden formulada en el recinto por el diputado Federico Pinedo, para que se votara la habilitación del tema. En estas

condiciones se trató y aprobó el proyecto, por lo cual su tratamiento devino violatorio de los arts. 59, 111, 113, 122, 142 y 147 del RHCD.

b. La nulidad

Frente a la violación señalada, cabe preguntarse cuál es la consecuencia jurídica que prevé el ordenamiento jurídico.

En estos casos, en donde se viola expresamente una norma reglamentaria que atañe a la esencia del trámite para la sanción de las leyes, la consecuencia no puede ser otra que su nulidad, que habrá de decretarse en sede judicial. En este sentido, resulta de aplicación lo resuelto por la jurisprudencia, en el sentido de que si una cámara del Congreso *"ha autorregulado su funcionamiento a través del dictado de un reglamento, una hipotética violación del mismo que lesionara derechos individuales no podría quedar exenta del control del poder judicial"* (CNCAF, caso "Pichetto").

De modo más específico, la más calificada doctrina tiene dicho que las formas y procedimientos empleados para la sanción y puesta en vigencia de las normas legales son *"de la mayor importancia"* por cuanto expresan *"el consentimiento de los diversos órganos"* de gobierno; es así que la falta de *"cualquiera de esas formas esenciales"* hace que la norma *"no sea tal o sea nula"* (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, n° 489, 26ª ed., Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

Esta sanción de nulidad, por lo demás, ha sido la que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó al caso de la reforma constitucional de 1994, cuando se comprobó que la aprobación de cierta norma no había seguido el trámite previsto al efecto por el propio Congreso (caso "Fayt", *Fallos*, 322:1616). Así, dijo que los jueces estaban llamados a revisar el procedimiento de *"forma y sanción"* de las leyes y en particular que estaban facultados para *"privar de efectos a las realizadas en infracción a los límites impuestos"* (caso cit., consid. 6°).

En cuanto al alcance de esta nulidad, se aplica al caso la máxima *quod nullum est nullum product effectum*, esto es, la intervención de los jueces no puede tener otro efecto más que volver *"las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado"* (conf. arg. art. 1050 CCiv).

Se trata de un principio general del derecho, que se aplica a todo caso en que no está prevista de modo expreso la consecuencia de la nulidad (CNCiv., sala C, LL 155-65), y es de aplicación en el campo del derecho público (CNCAF, sala II, ED 92-243).

Esta conclusión surge no sólo de analizar de forma sistemática el propio RHCD, sino que resulta de analizar cuáles serían las consecuencias que necesariamente se seguirían de adoptar un criterio opuesto.

En efecto, la Corte Suprema tiene reiteradamente resuelto que *"el debido criterio para la exégesis de la ley es el que pondera las consecuencias sociales de la decisión y tiende a poner a salvo el espíritu y los obvios fines a que ella tiende"* (*Fallos*, 313:1232). De esta manera, los tribunales ponen en práctica el "principio de razonabilidad" y hacen valer un criterio de interpretación que complementa al mero análisis literal y atiende principalmente al *"resultado valioso o disvalioso que se obtiene a partir de la aplicación de la ley a los casos concretos"* (CSJN, caso "Romero SA s/quiebra" del 31/10/2006, voto del Dr. Maqueda y *Fallos*, 302:1284).

En este plano, pues, si no se adoptara el criterio que aquí se propicia, y se admitiera sin sanción legal alguna lo ocurrido en la sesión del 1 de octubre de 2014, habría que admitir que el presidente de la Cámara de Diputados, por sí o con el asentimiento de un escaso puñado de diputados, puede arrogarse la facultad de suprimir por completo y para siempre la actividad de las comisiones permanentes del Congreso, sin que exista remedio legal alguno.

Y bien, este escenario es, en esencia, el mismo que se ha presentado en la sesión que analizamos, y que priva de todo sentido a los artículos 59 y 147 del reglamento. Porque si el presidente, con la anuencia de una mayoría simple, puede someter a votación un proyecto sin giro a comisión ni dictamen, y no se sigue de esta violación consecuencia jurídica alguna, resulta que el reglamento de la H. Cámara de Diputados no es una norma jurídica sino un simple papel.

Por lo tanto, resulta evidente que la única consecuencia posible es la de la nulidad de todo lo actuado, porque esa es la recta interpretación de la norma y porque lo contrario conduce a un resultado absurdo, disvalioso y que, en definitiva, priva de todo efecto al RHCD.

c. La inconstitucionalidad

Tal como resulta de los hechos reseñados, lo ocurrido en el caso lesiona gravemente los derechos y atribuciones de los diputados, privándolos de la posibilidad de participar de un modo razonable del debate legislativo y del proceso de formación y sanción de las leyes.

Ello vulnera la Constitución Nacional, en primer lugar, en la medida en que la convalidación de la sanción de la ley 26.994 implicaría negar la esencia misma del régimen democrático representativo y republicano que adopta nuestro país (arts. 1, 22, 36, 38, 75 inc. 19 de la Constitución Nacional).

En este plano, en la forma democrático-representativa de gobierno consagrada por las normas citadas, el pueblo, como entidad política, es la fuente originaria de la soberanía. El único modo de ponerla en ejercicio es la elección de los representantes por el cuerpo electoral sobre la base de la representación libre. De este modo el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación, para que esas autoridades ejerzan cabalmente la representación (*Fallos*, 168:130 y 315:2192).

El carácter representativo de las autoridades depende, en primer lugar, de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones. Aquí, el cuerpo electoral es el órgano primario del Estado que expresa la voluntad soberana de la Nación, derivando de él todos los órganos del Estado. Pero luego, en segundo término, el sistema democrático queda asegurado, en la medida en que los representantes así elegidos puedan llevar a cabo su función en el marco de un procedimiento razonablemente reglamentado. No reglamentar razonablemente ese procedimiento o –lo que es lo mismo para el caso–, violar gravemente dichas reglamentaciones, implica tanto como desconocer el sistema de democracia representativa y es tan grave en términos institucionales como negar el sufragio a parte del electorado.

Debe comprenderse que el régimen representativo y los elementos que lo caracterizan hacen posible el logro de una integración recurrente de la comunidad nacional mediante los representantes en el área de acuerdos que constituyen las asambleas legislativas representativas en donde la participación de cada uno de los representantes esté debidamente asegurada (Carl J. Friedrich, "Teoría y realidad de la organización constitucional democrática", ed. Fondo de Cultura Económica, p. 259).

Paralelamente, en el caso se vulneran también las normas constitucionales que aseguran a la persona que ocupa un cargo legislativo el deber y el derecho de poder emitir libremente en el recinto "*opiniones o discursos*" (art. 68 de la Constitución Nacional) ejerciendo plenamente sus derechos políticos (art. 37 de la Constitución Nacional), y en definitiva, votar en un sentido determinado para aprobar o desechar las iniciativas legislativas (arts. 77 a 84 de la Constitución Nacional).

No es posible calificar a esta cuestión como abstracta, enteramente ajena a los tribunales. La Constitución Nacional ha establecido a favor de los legisladores, individualmente considerados, la plenitud de ejercicio de los derechos políticos (art. 37 de la CN) así como una prerrogativa o derecho subjetivo a expresar en el trámite de sanción de las leyes sus puntos de vista y argumentos.

Cualquier acto que, como la violación grosera y manifiesta de las normas reglamentarias de la cámara de Diputados, implique la exclusión arbitraria o haga imposible la intervención de un legislador en el trámite de una ley, atenta contra su derecho personal y constitucional a emitir opinión y, por tanto, es contrario a la Constitución Nacional y debe ser así declarado por los jueces, sobre todo cuando es fácil colegir que la imposibilidad de participación de un representante del pueblo deja a dicho pueblo sin representación suficiente y constitucional, siendo que el principio de soberanía del pueblo debe prevalecer sobre otros derechos, tal como lo prevé la propia Constitución en su artículo 33.

III. Consideraciones finales

La trascendental importancia social, jurídica y política de una norma como el Código Civil y Comercial de la Nación y las graves irregularidades que han tenido lugar durante el trámite de su aprobación legislativa, reclaman la máxima atención por parte de las autoridades políticas, los jueces, la comunidad académica y los grupos de opinión pública.

El manifiesto quebrantamiento de las normas y principios constitucionales previsto para la sanción de una ley vicia su legitimidad de origen y pone gravemente en duda su validez como norma que integra nuestro sistema jurídico. A ello se añade, en un plano distinto, la falta de un auténtico y profundo debate sobre su contenido.

Sería de desear que los sujetos debidamente legitimados planteen una causa judicial impugnando la constitucionalidad del procedimiento empleado en la sanción de esta norma que es pilar fundamental de nuestra convivencia.

Por último, cabe agregar que en estos días se está tratando un proyecto de ley para modificar la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994, para que en lugar del 1° de enero de 2016 comience a regir en agosto del año próximo. Es una iniciativa objetable, que demuestra la

intención de imponer compulsivamente un Código que ha sido cuestionado por diferentes sectores de la sociedad, no sólo por el procedimiento de sanción, sino también por varias partes de su contenido.

La vigencia apresurada del Código no tiene otra intención que buscar el hecho consumado, pues si entrara a regir el año próximo crearía un grave problema de inseguridad jurídica, al posibilitar que se generen derechos y obligaciones que no podrían ser modificados en el caso de declararse la nulidad de la ley 26.994 o de decidirse su derogación o modificación.

Sobre la base de lo expuesto, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires manifiesta, una vez más, la imperiosa necesidad de que gobernantes y gobernados ajusten estrictamente sus conductas a las reglas democráticas de un auténtico Estado de Derecho en el cual, el cabal funcionamiento institucional, permite enervar los desvaríos constitucionales.